



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN

Correo: admini6bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia Anticipada de primera instancia (Decreto 806 de 2020)
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0273-00
Demandante:	ROSA EMMA VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Tema: Reliquidación Pensión de Jubilación

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

La señora **ROSA EMMA VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó demanda dentro de la cual solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución 2539 de 29 de noviembre de 2012 por medio de la cual se reconoció pensión de Jubilación a favor de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague la pensión de Jubilación a partir del 28 de mayo de 2012 equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado durante el año de servicios anterior al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada.

También, que al valor reconocido se le descuente lo ya pagado en virtud de la resolución demandada, que reconoció la prestación a su favor. Adicionalmente, que se apliquen los ajustes de ley a dicho valor para cada año y que se ordene el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho y hasta la inclusión en nómina de la pensionada. De la misma manera, que a título de reparación integral del daño se le pague el incremento decretado y este se siga realizando en las mesadas futuras.

Solicita el reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de las mismas producto de la reliquidación, así como los intereses de mora sobre las sumas adeudadas y el valor de la indexación correspondiente.

Por último, que se ordene a las demandadas el cumplimiento de la sentencia condenatoria y a que se reconozca y pague la condena en costas.

2.2. Hechos:

Por haber laborado al servicio de la docencia oficial, a favor de la señora Rosa Emma Velázquez Velázquez fue reconocida pensión de Jubilación, cuya base de liquidación, a su juicio, sólo incluyó la Asignación Básica, omitiendo tener en cuenta la Prima de Vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y demás factores salariales devengada por su actividad docente durante el año de servicios anterior al cumplimiento de su estatus jurídico de pensionada.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Aduce la demandante que con respecto a la no inclusión de la totalidad de los factores salariales en la reliquidación de la mesada pensional han sido vulnerados los artículos 15 de la ley 91 de 1989, primero de la ley 33 de 1985, la ley 62 de 1985 y el Decreto Nacional

1045 de 1978.

Lo anterior por cuanto, a su juicio, al no estar definidos en la ley los factores salariales constitutivos de la base de liquidación de la pensión de Jubilación, ello no obsta para que no se pueda incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios.

En concordancia con lo anterior, cita la Sentencia de Unificación que sobre el particular expidió el Consejo de Estado mediante providencia de 6 de abril de 2011, la cual se permite citar, para concluir que el no reconocimiento de la totalidad de los factores salariales deviene en un perjuicio económico en su patrimonio, pues sus ingresos resultan inferiores a la suma que debería estar devengando si se aplicara la interpretación de la ley que a su juicio, considera debe ser la correcta.

Adicionalmente, cita jurisprudencia de la misma corporación, para indicar que en la liquidación de la mesada pensional de jubilación deberán incluirse también las primas de vacaciones, navidad y servicios, por lo que concluye que el acto demandado no se ajusta a derecho habida cuenta las consideraciones que manifiesta en precedencia. Para sustentar esta última afirmación, cita varios fallos adicionales.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 12 de julio de 2018² y a través de providencia de 1 de marzo de 2019, se admitió la demanda³. asimismo, el 19 de septiembre de 2019⁴, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada pese a haber sido notificada no contestó la demanda, tal como se desprende del informe secretarial que funge a folio 90 de expediente.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 3 de julio de 2020⁵, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del CPACA en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020⁶, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

² Tal como se puede constatar a folio 22 del expediente

³ Fl. 82

⁴ Fl. 84-87

⁵ Fl. 91

⁶ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1 La parte demandante:

Habiendo transcurrido el término dispuesto para ello por auto que antecede, la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

2.5.2 La parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:

Presentó sus alegatos por escrito y en término, enviado al correo electrónico institucional, en el que expresó que la regla financiera que establece lo relativo al reconocimiento de las pensiones es clara en afirmar que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta aquellos factores sobre los cuales se hayan realizado aportes y/o cotizaciones. También, que dicha afirmación tiene su razón de ser en el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Sustentando lo anterior, indica que el hecho de incluir en la liquidación de la prestación factores sobre los cuales a favor del demandante no se realizaron cotizaciones contraviene el principio de solidaridad, y por ende resulta inconstitucional. Para fortalecer la razón de su dicho se permite citar la Sentencia C-258 de 2013.

Adicionalmente sostiene que en este caso no debe desconocerse la interpretación constitucional de la normatividad relativa a las pensiones, así el régimen docente este exceptuado de las reglas establecidas para el régimen de transición, pues tanto la Constitución, la Jurisprudencia y la Ley coinciden en afirmar que la pensión debe guardar correspondencia con las cotizaciones efectuadas por el demandante, regla básica de financiamiento que asegura la sostenibilidad del sistema pensional.

Para fortalecer lo anterior se permite citar una sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, donde condensa la posición expuesta en precedencia. También afirma que ello es así en virtud del Acto legislativo 01 de 2005, que introdujo dicha regla al adicionar los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad en el artículo 48 constitucional.

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En cuanto a la prima de navidad devengada por lo docentes oficiales sostiene que la misma no es constitutiva de salario, sino que hace es una prestación social.

Por lo anterior solicita sean despachadas desfavorablemente las súplicas de la demanda.

2.5.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

Problema Jurídico por resolver

Advierte el Despacho que el punto de disenso en primer orden se circunscribe en establecer si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 2539 de 29 de noviembre de 2012 por medio de la cual se reconoció pensión de Jubilación a favor de la demandante.

Resuelto lo anterior se debe determinar si la demandante tiene derecho a que se incluya como base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida a su favor los factores devengados por ella durante el año de servicios anterior a la adquisición del estatus jurídico pensional., esto es, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio y demás factores salariales (sic)

Por último, si hay lugar a que la entidad deba reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de las mismas, así como los intereses de mora sobre las sumas adeudadas y el valor de la indexación correspondiente junto con la devolución de las sumas descontadas en exceso para salud en las mesadas adicionales.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas y normativas y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial y las alegaciones expuestas.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) Régimen pensional docente, ii) Sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado iii) Reglas de

Unificación sobre el I.B.L. en Pensión de Jubilación y Vejez de los docentes: y iv)
Caso concreto.

3.1 Régimen pensional docente: El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que si bien el Decreto 2277 de 1979 señala que los docentes son administrados por un régimen especial en lo que se refiere a la administración de personal, a los temas salariales y prestacionales, ello no acompaña lo atinente a la pensión de jubilación, dado que a estos se les aplica las mismas normas y requisitos que para el resto de los empleados públicos, salvo lo atinente al sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, que no les aplica por disposición de la misma legislación.

En virtud del proceso de nacionalización, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como un administrador de las prestaciones sociales de los docentes tanto nacionales como nacionalizados y territoriales. La precitada ley en su artículo 15 señala el régimen que se debe aplicar al personal docente.

De la predicha normatividad se desprende que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional o las que se expidan en el futuro, es decir, que por remisión de la Ley 91 de 1989, a éstos les es aplicable la Ley 33 de 1985, pauta normativa que constituía en la época el régimen general de pensión.

De otro lado, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social. Así mismo, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 confirmó que el régimen de jubilación aplicable para los docentes nacionales era la Ley 33 de 1985.

Con posterioridad a ello, en virtud de la Ley 812 de 2003 se establece un cambio en el Régimen prestacional de los docentes oficiales, indicando dicha norma en su artículo 81 que, a los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, le serán otorgados los derechos pensionales establecidos dentro del Régimen de Prima Media de qué trata la ley 100 de 1993.

En el mismo sentido, el párrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, indica que:

“(…) Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones”. (Subrayado fuera del texto original)

Frente a los hechos narrados cabe resaltar que la Ley 33 de 1985 es aplicable a la demandante en virtud de lo establecido por el Acto Legislativo No. 01 de 2005 y por remisión normativa de la ley 812 de 2003, debido a que la señora **Rosa Emma Velázquez** fue nombrada docente el **3 de abril de 1992**⁷, esto es, con antelación a la entrada en vigencia de la última norma citada.

3.2. Sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-20198 del 25 de abril de 2019⁸, varió el criterio que venía siendo adoptado por la Sección Segunda de esta jurisdicción como también la postura que había adoptado este Despacho, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados por el docente durante el último año de servicio.

Así, la Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta, para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tomar en consideración para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Para aclarar el Régimen Pensional de los docentes vinculados al Servicio Público Educativo Oficial, el Tribunal rector realizó un cuadro comparativo de los dos regímenes en el cual expuso:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL	
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005	

⁷ Tal como se desprender del cuerpo de la Resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación fol. 4

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P: César Palomino Cortés, Sentencia del 25 de abril de 2019, Actor: Abadía Reynel Toloza. Radicado: 2015- 569-01

Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985		Régimen pensional de prima media	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
<ul style="list-style-type: none"> • Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985 		<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994 	
Requisitos		Requisitos	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 55 años (H/M) ✓ Tiempo de servicios: 20 años 		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 57 años (H/M) ✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9º de la Ley 797 de 2003 	
Tasa de remplazo - Monto		Tasa de remplazo - Monto	
75%		65% - 85%⁹ (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación – IBL		Ingreso Base de Liquidación – IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores
Último año de servicio docente (literal B numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1º de la Ley 33 de 1985)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ asignación básica ▪ gastos de representación ▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación ▪ dominicales y feriados ▪ horas extras ▪ bonificación por servicios prestados ▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1º de la Ley 62 de 1985)	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ asignación básica mensual ▪ gastos de representación ▪ prima técnica, cuando sea factor de salario ▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario ▪ remuneración por trabajo dominical o festivo ▪ bonificación por servicios prestados ▪ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
	De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.		(Decreto 1158 de 1994)

3.3 Reglas de Unificación sobre el I.B.L. en Pensión de Jubilación y Vejez de los docentes: De todo lo expuesto extrajo las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812

⁹ Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

*de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo (...).

CASO CONCRETO:

Una vez expuestos los argumentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

Conforme se evidencia de las pruebas a la señora ROSA EMMA VELÁZQUEZ VELAZQUEZ le fue reconocida Pensión de Jubilación mediante Resolución No. 2539 de 29 de noviembre de 2012¹⁰ También se encuentra acreditado en el expediente que la demandante adquirió su estatus de pensionada el día 28 de mayo de 2012, y que durante el año de servicio anterior a la adquisición de su status de pensionada devengó los factores de asignación básica Mensual y Prima de Vacaciones,¹¹

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con la sentencia de unificación reseñada, al encontrarse vinculada con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 812 de 2003, el régimen del cual es beneficiaria es el contemplado en la Ley 33 de 1985.

En el presente proceso se observa que lo pretendido por la demandante es que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada,

¹⁰Fls. 4-5

¹¹Fl. 4, según se desprende del contenido de la Resolución de reconocimiento pensional

concretamente los factores asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios¹².

Así las cosas, corresponde analizar si los factores salariales solicitados deben ser incluidos en su reconocimiento pensional atendiendo la nueva pauta jurisprudencial indicada por nuestro órgano de cierre.

Pues bien lo atinente al factor salarial prima de vacaciones, este no podrá ser incluido en la reliquidación pensional teniendo en cuenta que el mismo se encuentra comprendido en la liquidación de la mesada pensional reconocida (Resolución No. 002539), respecto de los factores prima de navidad y prima de servicio tampoco pueden ser tenidos en cuenta en la liquidación habida consideración que en el expediente no funge prueba alguna que sobre estos factor la actora haya cotizado para pensión en el año anterior a la adquisición del estatus, no obstante haberse solicitado por este despacho certificado de factores salariales devengados por la demandante durante dicho periodo, mediante auto de 21 de septiembre de 2018 ¹³. Adicionalmente porque de los factores señalados de forma taxativa por el artículo 1 de la ley 62 de 1985, el factor “prima de navidad y prima semestral” no se encuentran dentro de la lista de aquellos sobre los cuales se ha de calcular el Ingreso Base de Liquidación de la mesada pensional.

Por lo tanto, NO resulta procedente acceder a las súplicas de la demanda, dado que sólo es posible ordenar la reliquidación de la pensión que goza la demandante, con base en la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, y en lo referente al I.B.L. se tendrán en cuenta solo aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, de manera que no se puede incluir ningún factor adicional a los ya enlistados en el mencionado artículo.

Esto porque con base en lo señalado por el H. Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación, sólo se deberán tener en cuenta los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo ibidem y el 48 constitucional, y que además se encuentren enlistados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

En este orden de ideas se negarán las pretensiones teniendo en cuenta la variación de la línea jurisprudencial que venía sosteniendo la Sección Segunda del H. Consejo de

¹² Lo anterior se desprende de los hechos de la demanda en los que expresa los factores a tener en cuenta al momento de ordenar la reliquidación

¹³ Fl.24.

Estado, modificación en el entendimiento que la pensión ordinaria de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se les debe aplicar el régimen de la Ley 33 de 1985 y respecto del I.B.L., se tomarán en consideración sólo aquellos factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, el Acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁴, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que nos hallamos frente al escenario de una pensionada vencida en juicio a raíz de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación sobre qué factores deben tenerse en cuenta para efectos de su liquidación o reliquidación pensional, la cual se presenta en desarrollo del trámite procesal.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁴ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 5 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
